



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 66

Lunes 22 de Marzo

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 75, correspondiente al día 16 de Marzo de 1943, se publican las siguientes Leyes:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 2 DE MARZO DE 1943 por la que se modifican los artículos del Código de Justicia Militar y del Penal de la Marina de Guerra, referentes al delito de rebelión.

Juzgadas en su mayoría las responsabilidades dimanantes de hechos derivados del alzamiento Nacional y próximo el término de los procedimientos judiciales aun pendientes, llega el momento de modificar los preceptos del Código de Justicia Militar y de la Marina de Guerra, que definen y castigan el delito de rebelión adaptándolos a los tiempos actuales con la debida flexibilidad que permita su mejor aplicación a aquellos hechos que en lo sucesivo pudieran tender a perturbar grandemente el Orden Público o a dañar el prestigio del Estado, ya que de ambos son su más firme garantía, los Organismos Armados de la Nación,

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos 237 al 242 del Código de Justicia Militar, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo doscientos treinta y siete.—Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda.—Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos.

Tercera.—Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta.—Que hostilicen a las fuerzas del Ejército.

Artículo doscientos treinta y ocho.—Serán castigados con la pena de muerte los que induciendo a los rebeldes promuevan la rebelión o la sostengan y al de mayor empleo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo, que se pongan a la cabeza de las fuerzas rebeldes de cada unidad militar o grupo de ellas.

Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte los que pongan su actuación y medios de acción al servicio de la rebelión cuyo triunfo propugnan para favorecerla, impulsarla, sostenerla, propagarla o ayudarla siempre que se encuentren identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes.

Con la misma pena se castigará a los que por consejos, dádivas promesas, prevaleciendo de su autoridad o por otros medios instiguen o persuadan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, produzca la determinación del agente. Si no consiguen su propósito serán castigados con la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo doscientos treinta y nueve.—Sufrirán la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión los que no estando ligados con vínculos de permanencia a la rebelión y sin identificación con ella ayuden con actos anteriores, coetáneos o posteriores al alzamiento mismo.

Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte años de reclusión los que incitando o estimulando a un tercero con palabras o por escrito u otro medio de expresión o difusión, faciliten o ayuden al alzamiento rebelde.

En la misma pena incurrirán los que en cualquier forma hicieren la apología de los anteriores delitos o de sus autores. La conspiración y proposición para el delito de rebelión se castigarán con la pena de prisión de seis meses y un día a doce años.

Artículo doscientos cuarenta.—Los delitos comunes cometidos durante

la rebelión o con ocasión de ella, serán castigados de conformidad a la Ley Penal Común si se realizan sin conexión directa con la misma, y de estimarse como instrumento o medio de que se vale la rebelión, serán considerados rebeldes sus autores y penados con arreglo a los artículos anteriores según la gravedad de los hechos llevados a cabo, debiendo imponerse en su extensión máxima la pena que en cada caso corresponda.

Artículo doscientos cuarenta y uno.—Las Autoridades civiles que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios que estuvieren a su alcance, no estando comprendidas en el artículo 238, sufrirán la pena de prisión de seis meses y un día a doce años o la de inhabilitación.

Los funcionarios públicos en las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, sufrirán la pena de inhabilitación en la extensión que el Tribunal estime justa. La misma pena se aplicará a los que se presten para desempeñar empleo de los rebeldes o reciban de ellos nombramiento, a menos que el hecho constituyera delito de mayor gravedad.

Los funcionarios públicos subalternos y los agentes de la Autoridad que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de seis años a doce de inhabilitación.

Artículo doscientos cuarenta y dos.—Quedan exentos de pena:

Primero.—Los que no estando comprendidos en el artículo 238 se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, en la forma y tiempo que marquen los Bandos de Guerra.

Segundo.—Los que hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Artículo segundo.—Los artículos 128 al 135 inclusive del Código Penal de la Marina de Guerra, se entenderán modificados en los propios términos y alcance que se establecen en el artículo primero de esta Ley, para el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero.—Las disposiciones establecidas por esta Ley no tendrán carácter retroactivo ni aún en aquellos casos en que por las mismas pudiera favorecerse a los reos de la pasada rebelión, a los cuales no afectarán.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo a 2 de Marzo de 1943.—FRANCISCO FRANCO.

933

En el «Boletín Oficial del Estado» número 76, correspondiente al día 17 de Marzo de 1943, se publican las siguientes disposiciones:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Secretaría General Técnica
Clasificando los accesorios de farmacia y determinando los márgenes comerciales de aplicación.

Ilmo. Sr.: Agrupados dentro de la Farmacopea los medicamentos o especialidades farmacéuticas, preparación de fórmulas y accesorios de farmacia, y hallándose estipulados y fijados por la Dirección General de Sanidad los márgenes de beneficio y precio de venta al público, respectivamente, de dichas especialidades, y regulados los honorarios a percibir por la preparación de fórmulas, se considera preciso dictar una disposi-

ción complementaria de las anteriores, con objeto de establecer unas normas de clasificación para los artículos denominados accesorios de farmacia y determinación correspondiente de los márgenes comerciales que puedan ser percibidos en la venta de estos artículos en los establecimientos legalmente autorizados para expendellos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Oficina de Precios de este Ministerio, y previo informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, esta Secretaría General Técnica ha tenido a bien disponer lo que a continuación se indica, que será de aplicación con carácter general para la Península, Islas Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía de Marruecos:

1.º Los accesorios de farmacia quedan clasificados en los siguientes grupos:



Grupo A) Artículos de goma.— Aparatos receptores de orina, asientos, bolsas para hielo y agua caliente, bragueros inguinales, umbilicales para niños, guantes para operaciones, dediles, etc., duchas vaginales, esponjas de goma y naturales en sus distintas formas, fajas ortopédicas para caballero y señora, de distintas aplicaciones, hules para camas, medias para varices, peras de goma en sus distintas formas, vendas y aplicaciones, preservativos en sus distintas clases, taponos de goma, tubos de goma para irrigador, tetines en sus distintas formas, vendas de tejido elástico y bragueros corrientes.

Grupo B) Artículos de vidrio.— Abaja-lenguas de cristal, material de laboratorio en toda su extensión, ampollas vacías, bañeras para ojos, biberones en sus distintas clases, saca leches, ventosas, boquillas para oxígeno, botellas y toda clase de frascos, cámulas en sus distintas variedades, cuenta-gotas, irrigadores de cristal, jeringuillas en todos sus tipos, morteros, pulverizadores en sus distintas clases y termómetros.

Grupo C) Apósitos.—A'godón, gasa hidrófila, vendas de gasa esterilizadas, etcétera.

Grupo D) Metales.—Agujas para distintas aplicaciones, caloríficos, escofinas, espátulas, espéculos, estuches niquelados para jeringas, inhaladores e irrigadores.

Grupo E) Todo artículo que no pueda incluirse en los grupos anteriores, pero que sea de venta exclusiva en farmacias, bazares, médicos, etcétera.

2.º Margenes comerciales de aplicación.

Grupo A) 45 por 100, excepto en los bragueros corrientes, que será el 35 por 100.

Grupo B) 45 por 100, cuando el valor del artículo no exceda de una peseta.

40 por 100, para el valor superior a una peseta.

Grupo C) 40 por 100, hasta una peseta.

35 por 100, de una a diez pesetas.

30 por 100, de diez pesetas en adelante.

Grupo D) 40 por 100.

Grupo E) 35 por 100.

Todos estos porcentajes se considerarán como topes máximos de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1943.—El Secretario general técnico, Carlos Abollado.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Madrid.

981

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 17 de Febrero de 1943, por la que se recuerda el estricto cumplimiento del Reglamento en vigor para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

Ilmo. Sr.: La Ley de 3 de Julio de 1892 estableció como obligatorio el uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos o privados, y teniendo conocimiento de que no en todos los casos se cumple esta disposición con la escrupulosidad debida,

Esta Presidencia, a propuesta de

la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, tiene a bien recordar a todos los organismos oficiales y particulares la obligación en que se encuentran de usar y hacer usar en los actos y documentos el sistema métrico decimal para todo cuanto se refiera a pesas y medidas de toda índole.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

980

Delegación de Hacienda

EDICTO

El que suscribe, Comisionado nombrado por el Ilustrísimo Sr. Delegado para la confección del Repartimiento General de Utilidades del Ayuntamiento de Cáceres y año de 1939.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho documento con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda el mismo expuesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 de indicado Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Cáceres a 17 de Marzo de 1943.—El Comisionado, Marcelino Rolo.

967

Juzgados Militares

RIFFIEN

Requisitoria

Oliveira Ramos, Manuel, hijo de José y de María, natural de Oporto (Portugal), de 34 años de edad, de estado casado, de profesión ferroviario, de estatura un metro 634 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba rubia, boca regular, color sano y sin ninguna seña particular visible, comparecerá ante el Teniente Juez Instructor Permanente del Segundo Tercio de la Legión, don Enemasio Aldeamil Callejo, sito en su despacho oficial en el Acuartelamiento de Riffien (Marruecos), en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, para responder a los cargos que le resultan en el expediente judicial que contra el mismo se instruye, por la falta grave de deserción, apercibiéndole que, caso de no efectuarle será declarado rebelde.

Riffien a 9 de Marzo de 1943.—El Teniente Juez Instructor, Enemasio Aldeamil.

966

Alcaldías

PORTEZUELO

Anuncio

Formado el Repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto municipal del año

1943, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días, pueda ser examinado por los contribuyentes a quienes afecta. Durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, debidamente documentadas, las que habrán de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Las cuotas asignadas a los contribuyentes forasteros, son las que a continuación se expresan, sirviéndoles el presente de notificación en forma.

Rafino Ajero Brochin, de Béjar, 101'80 pesetas.

Benito Bueso Serrano, de Torrejuncillo, 804'40.

Juana Camiña Guijanme, de Badajoz, 509.

Julia Camiña Guijanme, de Badajoz, 509.

Carmen Camiña Guijanme, de Badajoz, 509.

Concha Ray, de Acehuhe, 356'30.

Hermenegildo y Laureano Simón Martín, de Coria y Torrejuncillo, 4.682'80.

Joaquín Hurtado Gargallo y otros, de Coria, 2.841'40.

Victoriano Muñoz de Lucas, de Acehuhe, 2.137'80.

Bruno Muñoz de Lucas, de idem, 916'20

Pedro Muñoz, de idem, 804'40.

Francisco Muñoz Remedios, de idem, 356'30.

Gil de la Cuesta, Victor, de Burgos, 1.730'60.

Portezuelo, 16 de Marzo de 1943.—El Presidente de la Junta general de Repartimiento, Román Ramos.

948

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Vocales natos del Repartimiento del año 1943

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de Marzo del año en curso, tomó el siguiente acuerdo; a tenor de lo dispuesto en el artículo 483 de Estatuto Municipal vigente, de nombrar vocales natos de la Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, cuyos nombramientos recayeron en los señores siguientes:

Parte Real

Don Juan Campos Mateos, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en este término.

Dofia Rita Higuero Avila, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

Don Pedro Pereira Poblador, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Juan Dimas Cballero Mateos, mayor contribuyente por industria y comercio, no existiendo empresas mineras en este pueblo.

Parte Personal

Don Atanasio Gutiérrez Cabeza, mayor contribuyente por riqueza urbana, con domicilio en este término.

Don José Gutiérrez Pérez, por idem, idem.

Don Alfonso Campos Merino, mayor contribuyente por industrial, domiciliado dentro del término.

Hechas las anteriores designaciones, se acordó se haga público la misma, conforme preceptua el último párrafo del artículo 489 del Estatuto Municipal y sean publicadas y ex-

puestas al público por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Robledillo de Trujillo a 16 de Marzo de 1943.—El Alcalde, José Díaz Sánchez.

957

MADRIGALEJO

Rendidas las cuentas municipales del presupuesto ordinario de 1942, y las de la administración del patrimonio municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamaciones, por espacio de quince días.

Madrigalejo, 16 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Juan Corrales.

954

NAVEZUELAS

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 7 de Marzo del corriente año, procedió a designar los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de los Repartimientos general de Utilidades de los años 1943, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte Real

Don Francisco Cortijo Fernández, mayor contribuyente en rústica, vecino.

Herederos del Excmo. Sr. Marqués de la Romana, hacendados forasteros.

Don Simón Cordero Porras, por urbana.

Don Elías Collado Hoyos, por industrial.

Y como representante del Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S., don Julián Cerezo y Cerezo.

Parte Personal

Don Manuel Palido Alvarez, mayor contribuyente por rústica.

Don Adriano Sánchez Cortijo, mayor contribuyente por urbana.

Don Eloy Peromingo Mateo, mayor contribuyente por industrial; y

Don Rafael Muñoz Soto, Cura Párroco.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán en este Ayuntamiento, cuantas reclamaciones se produzcan contra dichas designaciones.

Navezuelas, 15 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Felipe Durán.

956

AHIGAL

Rectificación del padrón municipal de habitantes de 1942

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Ahigal a 15 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Ignacio Hernández.

969

Sección no oficial

EXTRAVÍO

Potra, dos años, colorada, hierro X maza derecha. Entregar: Genónimo Giménez, San Juan, 11.—Cáceres.

(3'20 ptas.)

996